



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2017-PHC/TC

PIURA

ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES,

REPRESENTADO POR SEGUNDO

RÓNALD SÁNCHEZ FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Rodríguez Terrones, abogado de don Robin Cristian Sánchez Flores, contra la resolución de fojas 176, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de octubre de 2016, don Segundo Ronald Sánchez Flores interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Robin Cristian Sánchez Flores contra los jueces del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto, señores Vásquez Torres, Llerena Delfín y Rodríguez Alván ; y contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de San Martín Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín de Lima, señora Pérez Escalante, y señores Moreno Pitta y Acosta Rengifo. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 10 de abril de 2014, y la nulidad de la Resolución 21, de fecha 2 de octubre de 2014, que confirmó la precitada sentencia en el extremo condenatorio; la revocó en el extremo referido a la pena y, reformándola, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por incurrir en delito de robo agravado con muerte subsecuente (Expediente 73-2013-56-2208-JR-PE-02).
2. Alega que las sentencias condenatorias se han basado en la declaración inverosímil y no uniforme y en el reconocimiento fotográfico del testigo identificado con el código 001 para establecer la responsabilidad del favorecido, a pesar de que en el juicio oral dicho testigo cambió de versión. Refiere que para la expedición de dichas sentencias no se cumplió con lo señalado en el Acuerdo Plenario 002-2005/CI-116; que la información registrada en un hostel "no es confiable" [sic], puesto que el día en que sucedieron los hechos había dos personas diferentes al favorecido en la misma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2017-PHC/TC

PIURA

ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES,

REPRESENTADO POR SEGUNDO

RÓNALD SÁNCHEZ FLORES

habitación donde este se hospedó. Añade que se han tergiversado los hechos declarados en el juicio por el beneficiario y sin prueba alguna se ha considerado que entró en contradicción respecto al horario de salida de un bus de transporte interprovincial. Aduce que no está probado con el reporte de llamadas que el beneficiario no haya viajado a la ciudad de Tarapoto el 19 de octubre de 2012; que la sentencia no se ha pronunciado respecto a las incongruencias entre el hermano del occiso y el mencionado testigo; y que se ha valorado el reconocimiento fotográfico sin la presencia del abogado del favorecido, entre otros cuestionamientos a temas probatorios.

3. Se cuestiona también que la Sala de apelaciones demandada mediante Resolución 14, de fecha 22 de julio de 2014, declaró inadmisibles ocho de los diez medios probatorios que ofreció el favorecido; a saber: tales como las declaraciones testimoniales del jefe del área del levantamiento del secreto de las comunicaciones, el examen pericial del sicólogo del establecimiento penitenciario de Tarapoto, el paneux fotográfico de seis tomas fotográficas, la constancia de embalaje de encomienda y papeles de infracción de tránsito a la moto de placa de rodaje mx-54716, la constancia de viaje de fecha 16 de abril de 2014, emitida por una empresa de transportes, y las fichas de reconocimiento del Reniec de las personas que aparecen en el acta de reconocimiento fotográfico realizado por el testigo de código 001. El recurrente manifiesta que la Sala estimó que el ofrecimiento de dichas pruebas en segunda instancia no cumplía los requisitos previstos en el artículo 422 del Nuevo Código Procesal Penal, mas no consideró que dichas pruebas eran desconocidas por el beneficiario, pues no sabía de su existencia.
4. El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 11 de octubre del 2016, declaró improcedente la demanda porque los jueces demandados han realizado una correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el proceso penal; que las pruebas ofrecidas por el favorecido fueron declaradas inadmisibles toda vez que no se encontraban dentro de los parámetros establecidos en el artículo 422 del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, porque dichas pruebas eran extemporáneas e inconducentes, y que las sentencias condenatorias están debidamente motivadas. A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. En un extremo de la demanda se alega que las sentencias condenatorias se han basado en la declaración inverosímil y no uniforme y en el reconocimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2017-PHC/TC

PIURA

ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES,

REPRESENTADO POR SEGUNDO

RÓNALD SÁNCHEZ FLORES

fotográfico del testigo de código 001 para establecer la responsabilidad del favorecido a pesar de que en el juicio oral y en el careo sostenido entre dicho testigo y el favorecido el mencionado testigo cambió de versión; que para la expedición de dichas sentencias no se cumplió con lo señalado en el Acuerdo Plenario 002-2005/CI-116; que la información registrada en un hostel “no es confiable” [sic] puesto que el día en que sucedieron los hechos había dos personas diferentes al favorecido en la misma habitación donde este se hospedó; que se han tergiversado los hechos declarados por el beneficiario y que sin prueba alguna se ha considerado que entró en contradicción respecto al horario de salida de un bus interprovincial; entre otros cuestionamientos a temas probatorios.

Este Tribunal considera que los cuestionamientos referidos a la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como a la aplicación de un Acuerdo Plenario no están relacionados en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la judicatura ordinaria. En consecuencia, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

7. En cuanto al cuestionamiento de que se declararon inadmisibles unos medios probatorios ofrecidos por el favorecido en segunda instancia porque no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 422 del Nuevo Código Procesal Penal, cabe recordar que este Tribunal ha dejado sentado que el derecho a la prueba constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Expediente 6712-2005-HC/TC).
8. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que se haya realizado una investigación mínima que manifiesta verificar si en el proceso penal en cuestión se han denegado de forma justificada algunos de los medios probatorios ofrecidos por el favorecido en segunda instancia o determinar si el órgano jurisdiccional ha vulnerado o no el derecho a la prueba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2017-PHC/TC

PIURA

ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES,

REPRESENTADO POR SEGUNDO

RÓNALD SÁNCHEZ FLORES

9. Al respecto, esta Sala del Tribunal aprecia que la Resolución 14, de fecha 22 de julio de 2014 (fojas 101), declaró inadmisibles de manera justificada ocho medios probatorios ofrecidos por la defensa de don Robin Cristian Sánchez Flores; a saber: la declaración del jefe del área del levantamiento del secreto de las comunicaciones, de Robelth Soto, el examen pericial del sicólogo forense, el análisis crítico del protocolo de pericia psicológica 001950-2013-PSC, el examen pericial del sicólogo del establecimiento penitenciario de Tarapoto, el paneux fotográfico de seis tomas fotográficas, la constancia de embalaje de encomienda y papeles de infracción de tránsito a la moto de placa de rodaje mx-54716, la constancia de viaje de fecha 16 de abril de 2014, emitida por una empresa de transportes, y las fichas de reconocimiento del Reniec de las personas que aparecen en el acta de reconocimiento fotográfico realizado por el testigo de código 001. La resolución hizo notar que en algunos casos los testigos y peritos no declararon en primera instancia, en otros se tuvo la oportunidad de ofrecerlos en el estadio correspondiente; y, en otros casos, no eran pertinentes, conducentes y útiles.
10. De otro lado, si bien se admitieron como pruebas el testigo de código 001 y el testigo Manolo Rengifo Solís, administrador del hostel El Triunfo de Jaén, para su actuación durante la audiencia de apelación de fecha 2 de octubre de 2014, de los actuados se aprecia que solo se actuó la prueba referida al testigo Rengifo Solís, mas no al testigo identificado con el código 001.
11. En efecto, en la referida audiencia no se presentó el testigo 001, al objeto de que el abogado defensor del favorecido pudiera examinarlo, interrogarlo y rebatir su versión de los hechos, pues fue la persona que lo reconoció como autor del delito imputado. Aun cuando se aprecia que el órgano jurisdiccional dispuso el apercibimiento en su contra de ser conducido de forma compulsiva, esto nunca se efectivizó. Por tanto, si bien se admitió dicho medio probatorio, no se actuó en la etapa correspondiente.
12. En el contexto descrito, el Tribunal Constitucional considera que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular todo lo actuado y ordenar que en este extremo se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01309-2017-PHC/TC

PIURA

ROBIN CRISTIAN SÁNCHEZ FLORES,

REPRESENTADO POR SEGUNDO

RÓNALD SÁNCHEZ FLORES

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 6 y 7 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 176, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 148, por lo que ordena que se admita a trámite la demanda respecto a la alegada afectación del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL